



Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LEIDY DIANA PAZ DIAZ
Accionado(s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Radicación	No. 19001-31-05-002-2023-00115-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 046 de 2023
Temas y Subtemas	Improcedencia de la acción de tutela – subsidiariedad
Decisión	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora LEIDY DIANA PAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 34.325.243 Popayán (Cauca), contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo e igualdad, la accionante señora LEIDY DIANA PAZ DIAZ solicita se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incluirla en la lista de admitidos al concurso, con el fin de continuar en el concurso y presentar en su respectivo momento, la prueba de selección. Los hechos en los que la promotora de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan así:

Manifiesta que realizó inscripción a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la plataforma “SIMO”, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos de vacancia definitiva y estar vinculado al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta general de la Gobernación del Valle del Cauca.

Relata que el 05 de marzo de 2023, realizó el pago del pin por el aplicativo PSE, para la OPEC No. 188408 en el nivel Profesional, por valor de \$58. 000.00 de acuerdo con lo establecido en los derechos de participación, quedando a la espera de la verificación de requisitos mínimos, los cuales serían publicados en la plataforma “SIMO” de la CNSC.

Precisa que en la publicación de los resultados se le informa, que el estado es no admitido y señala que la CNSC argumenta que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 421 de fecha 30 de mayo de 2023, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela y correr traslado a la accionada por el termino de tres (03) días a partir de su notificación.



Tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS - VINCULADAS

4.1 UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a través de apoderado judicial, mediante escrito de 02 de junio de 2023, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que la aspirante no presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria; reitera que no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el art. 196 de la ley 1955 de 2019 que expresa:

“ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.
Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas”.

Argumenta que la Universidad Sergio Arboleda no pudo validar ninguno de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, lo cual, genera como consecuencia su estado de inadmisión para el empleo al que se inscribió.

Solicita despachar desfavorablemente la pretensión de la tutela, por cuanto no está llamada a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en escrito de 05 de junio de 2023, remitido al correo institucional del Despacho, se pronunció aduciendo que la acción constitucional es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante tiene a su disposición los medios de control administrativos contemplados en la ley 1437 de 2011.

Solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la accionante, debido a que la CNSC, no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante y que ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse en el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9.



4.3 GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

A pesar de haber sido notificada en debida forma, a los correos electrónicos registrados en su página web para tal efecto, durante el término conferido para dar contestación a la acción constitucional guardó silencio.

V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

Parte Accionante:

1. ACUERDO No. 415 de 5 de diciembre del 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.
2. Cédula de Ciudadanía de la accionante, y Recibo de Recaudo SIMO – Territorial 9, con fecha del 05 de marzo de 2023.
3. Captura de pantalla de VRM Territorial 9 de NO Admitida.
4. Tutela sobre el mismo caso No. 76001-31-10-001-2023-00214-00, ADMITIDO por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.
5. Tutela sobre el mismo caso No. 11001 3105 041 2023 00199 00, ADMITIDA por el Juzgado Cuarenta y Uno de Bogotá D.C. Laboral del Circuito.

Parte Accionada:

- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

1. Cédula de ciudadanía.
2. Manual de funciones de Gobernación de Valle del Cauca.
3. Acuerdo de la convocatoria de la Gobernación de Valle del Cauca.
4. Anexo técnico – Proceso de selección Territorial 9.
5. Fallo de tutela Juzgado Primero de Familia Santiago de Cali, Rad 6-001-31-10-001-2023-00214-00

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

1. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Reporte de Inscripción de la accionante.
3. Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA -Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9”
4. Anexo Técnico Territorial 9
5. Informe Técnico universidad Sergio Arboleda.

VI. CONSIDERACIONES



COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La Entidad accionada: La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulnera los derechos fundamentales al trabajo e igualdad, cuya protección reclama la señora Leidy Diana Paz Diaz, y que sustenta en la no admisión en el proceso de selección en la verificación de requisitos mínimos - VRM, para continuar en el concurso y presentar la prueba de conocimientos, en el marco del proceso de selección No. 2435 a 2473 de 2022 - Gobernación del Valle del Cauca, convocatoria Territorial 9 2022.1.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: (i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela, (iii) El caso en concreto.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA

7.1 Subsidiariedad de la Acción Constitucional.

Esta acción se encuentra regulada como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

El H. Tribunal ha advertido que el carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.



Aduce además que para establecer la eficacia e idoneidad de los medios judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: **(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.**¹

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**

7.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los que se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.*²

7.3 CASO CONCRETO

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada, se puede establecer que una vez realizada la verificación de requisitos mínimos (VRM) en el marco de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, se dispone que la accionante LEIDY DIANA PAZ DIAZ, no cumple con el requisito de participación exigido para el Empleo No 188408 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, de conformidad a lo establecido en el art. 196 de la ley 1955 de 2019, por lo que se ratifica su inadmisión dentro del proceso concursal. Dicha determinación fue publicada en la página web dispuesta por la accionada para tal fin. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos->

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441 de 13 de julio de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez



[informativos](#), motivo por el que considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Considera esta instancia que lo pretendido por la accionada por vía de esta acción constitucional a efecto de que sea incluida en la lista de admitidos y continuar con las subsiguientes etapas del proceso de selección, es en últimas, el cuestionamiento de la legalidad de un acto administrativo de contenido particular, con carácter definitivo, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico existe otro mecanismo para resolver esta controversia, sin que para el caso se observen situaciones que admitan la procedencia, de manera excepcional, de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T081 de 2021 precisó:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.”³

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”⁴

En consecuencia, a partir de los hechos acreditados con la documentación allegada al trámite de la presente acción, el Despacho reitera que su interposición no resulta procedente, considerando que no se configura ninguna de las subreglas fijadas por la doctrina constitucional, que permiten su viabilidad excepcional, como se expone a continuación:

1. El empleo al que aspiró la accionante (esto es, profesional universitario) no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.
2. En el caso concreto no se encuentra conformada la lista de elegibles.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-081 de 06 de abril de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-081 de 09 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



3. No se acredita una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe en que el Juez ordene la inclusión de la accionante en la lista de admitidos al considerar amenazados los derechos de la actora, debido a la no admisión en el proceso de selección en la Verificación de Requisitos Mínimos, con fundamento en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto la H. Corporación Constitucional en juicio de exequibilidad dispuso: “(...) *si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.*”⁵

4. No se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la justicia administrativa.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, acción que dicho sea de paso, admite como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado; sumado a que no se acreditó la configuración de las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional, que permiten la viabilidad excepcional para su procedencia. En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por LEIDY DIANA PAZ DIAZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

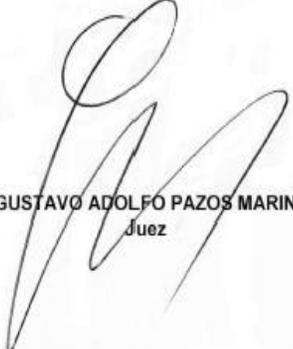
⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-050 de 04 de marzo de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



TERCERO: ORDENAR a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a través del medio de comunicación que hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso (Página web), proceda a enterar sobre la decisión adoptada en esta providencia, a los participantes en el **Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, OPEC No. 188408 en el nivel Profesional**, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez